León, Guanajuato, a 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0665/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda de nulidad interpuesta (…) en contra del **TESORERO MUNICIPAL Y DEL DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El 1º primero de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando la multa decretada por la Dirección General de Tránsito y cobrada por la Tesorería Municipal, por la cantidad de $986.04 (novecientos ochenta y seis peso 04/100 moneda nacional), derivada del folio (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Prevención previa a la admisión de la demanda.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, previamente a acordar sobre la admisión de la demanda, se requirió a la parte actora para que en el término de 05 cinco días completara, ampliara y aclarara la demanda, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo, no se abordaría lo relativo a las negativas lisas y llanas expresadas en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**TERCERO.-**  El 15 quince de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó una promoción cumpliendo la prevención; y, subsanadas las aclaraciones, por acuerdo del día 18 dieciocho del mismo mes y año, se le admitió a trámite la demanda de nulidad y la prueba documental ofrecida en la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de demanda y admisión de pruebas.***

**CUARTO.-** El05 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, las autoridades presentaron por separado escritos de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 08 ocho del mismo mes y año, se les tuvo contestando la demanda y se les admitió la prueba documental aceptada a la parte actora en el acuerdo de radicación de la demanda, la ofrecida y exhibida en la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie; y, se requirió al Tesorero Municipal para que en el término de 05 cinco días exhibiera el original o copia certificada de la documental que exhibe en copia simple, apercibiéndosele que de no hacerlo se le admitiría en copia simple; fijándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Se hace efectivo apercibimiento y se regularizó el procedimiento.***

**QUINTO.-** Por auto de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en auto al Tesorero Municipal y se le admitió en copia simple las pruebas ofrecidas en los incisos B) y C) del punto 2) del capítulo de pruebas de la contestación; y, se regularizó el procedimiento a fin de requerir al Director General de Tránsito para que en el término de 05 cinco días exhibiera el original o en copia certificada legible del acta de infracción número T-5424313, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo, se le admitiría en copia simple; además, se difirió la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Cumplimiento de requerimiento.***

**SEXTO.-** El 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el autorizado de la autoridad demandada presentó promoción de cumplimiento; y, por auto de día 08 ocho del mismo mes y año, se tuvo al Director General de Tránsito Municipal exhibiendo la documental requerida en auto indicado en el punto que antecede y se le admitió en copia certificada el acta de infracción T-5424313, de fecha 28 veintiocho de mayo del mismo año, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal; y, se dio vista de la misma a la parte actora por el término de 03 tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Se objeta documental y no se admite ampliación de la demanda.***

**SÉPTIMO.-** El 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó una promoción objetando la copia certificada del acta de infracción (…) y amplía la demanda; y, por auto del día 16 dieciséis del mismo mes y año, no se le admitió la ampliación de la demanda, por extemporánea; y, se le tuvo objetando la referida copia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Se fija fecha para audiencia de alegatos.***

**OCTAVO.-**  Por auto de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se fijó día y hora para celebrar la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**NOVENO.-** El 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso, por impugnarse actos administrativos imputados al Director General de Tránsito y al Tesorero Municipal, ambos de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que del análisis integral del escrito de demanda y sus anexos, se desprende que la parte actora impugna la resolución mediante la cual el Director General de tránsito le impuso una multa de tránsito por la cantidad de $986.04 (novecientos ochenta y seis pesos 04/100 moneda nacional), por la calificación del acta de infracción (…) de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; cuya existencia se encuentra acreditada en autos con el comprobante de pago en línea con referencia (…) y con el estado de cuenta de multa de tránsito, de fecha 21 veintiuno de junio de ese año, pues estos dos documentos reflejan la imposición de la multa en la calificación de la citada acta de infracción, probanzas que obran en el sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . .

El Director General de Tránsito señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, ya que del acta de infracción que aportó como prueba, se desprende que tuvo conocimiento el 28 veintiocho de mayo del 2016 dos mil dieciséis. Y el Tesorero Municipal en su escrito de contestación de demanda señala que se debe de sobreseer este juicio, toda vez que el acto impugnado se consintió tácitamente, por no haberlo impugnado dentro de los 30 treinta días siguientes a aquel en que se ostentó sabedor, pues el pago de la multa fue realizado el 21 veintiuno de junio del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** por las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La parte actora impugna la imposición de la multa por la cantidad $986.04 (novecientos ochenta y seis pesos 04/100 moneda nacional), por la supuesta comisión de la falta administrativa asentada en el acta de infracción número (…), levantada el 28 veintiocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis y no impugna esa acta de infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su lado, el artículo 263, acápite primero, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone: . . . .

*“Artículo 263.- La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio*

*en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes: …”*

Como se advierte este primer párrafo contempla tres supuestos para iniciar el cómputo del término para presentar la demanda, a saber: Al día siguiente en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; al día siguiente de aquél en que la autoridad se haya ostentado sabedora de su contenido; y, al día siguiente que se haya hecho sabedora de su ejecución del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, la parte actora se ostenta sabedora de la imposición de la multa impugnada el 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis, sin que en autos se desprenda lo contrario, de esta manera, el cómputo de los 30 treinta días, inicia a partir del día hábil siguiente al en que se hizo sabedor del acto impugnado. . . . . . . .

De esta manera, partiendo de la premisa de que se tuvo conocimiento de la multa el 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis y de que la demanda se presentó el 1° primero de agosto del mismo año, entonces, ésta se presentó el vigésimo día hábil del término legal de 30 treinta días previsto por el citado artículo 263. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, el Tesorero Municipal en la contestación de la demanda expresa que de los hechos y de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, no se desprende acto imputable a esta autoridad; y, tomando el sentido de este argumento, se aborda el estudio de la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del citado artículo 261. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** en virtud de las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El actor le demanda al Tesorero Municipal la devolución de la cantidad de $986.04 (novecientos ochenta y seis pesos 04/100 moneda nacional) que ingreso a la Hacienda Pública Municipal, más el pago de intereses generados en términos del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato y en esta causa obra la impresión del comprobante de pago de fecha 21 veintiuno de junio del año 2016 dos mil dieciséis, así como el reconocimiento del Tesorero Municipal de haber recaudado la cantidad reflejada en ese documento vía depósito bancario, por concepto del pago de la multa impuesta por la presunta comisión de la falta administrativa asentada en la multireferida acta de infracción (…). . . . . . . . . .

Luego entonces, dicha autoridad fiscal fue llamada a juicio para que defendiera la legalidad del ingreso de la referida cantidad a la Hacienda Pública Municipal, puesto que tiene a su cargo la recaudación de los ingresos del Municipio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130, fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en consecuencia, no procede el sobreseimiento del proceso en términos de la fracción VI del artículo 262 del mismo Ordenamiento Legal, respecto al Tesorero Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la inoperancia de las causales de improcedencia analizadas y estimando que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261, lo procedente es estudiar los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . .

***Análisis del primer concepto de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el primer concepto de impugnación de la demanda y en su aclaración aduce los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- El acto o resolución impugnada se considera violatoria de sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en el artículo 16 Constitucional [transcribe lo conducente]; y, en relación a la tutela de dichos derechos, la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, impone a la autoridad demandada la obligación de motivar y fundar el acto o resolución que emite [transcribe lo conducente]. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.- La determinación de cobrar la cantidad de $986.04 (novecientos ochenta y seis pesos 04/100 moneda nacional) carece de la debida motivación y fundamentación, pues las autoridades omiten totalmente dichos requisitos de validez, pues no se da a conocer la supuesta falta al Reglamento de Tránsito; si se consideran las circunstancias especiales de tiempo, modo y lugar de la supuesta infracción; y niega lisa y llanamente haber cometido infracción alguna al Reglamento de Tránsito del Municipio de León, Guanajuato y que se le dieran a conocer los motivos de la supuesta infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, el Director General de Tránsito Municipal en la contestación de la demanda no expresa razonamientos tendentes a desvirtuar ese agravio. . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizando las constancias que obran en autos se advierte que se encuentra acreditada la calificación del acta de infracción número (…), de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en el cual se enuncian los hechos presuntamente constitutivos de infracción del artículo 7, fracción V, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato y que al actor se le impuso una multa por la cantidad de $986.04 (novecientos ochenta y seis pesos 04/100 moneda nacional); hechos que se demuestran con el comprobante de pago en línea con referencia (…) y con el estado de cuenta de multa de tránsito, pues de estos dos documentos se advierte la calificación de la infracción en la que al actor se le impuso la multa impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte el actor niega lisa y llanamente haber cometido alguna infracción al Reglamento de Tránsito del Municipio de León, Guanajuato y que se le haya dado a conocer los motivos de la supuesta infracción, de ahí, que esta negativa trae como efectos la reversión de la carga de la prueba al Director General de Tránsito Municipal, a quien le corresponderá demostrar que el actor conoció los motivos de la supuesta infracción y que calificó el acta de infracción (…) de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, ya que el Juzgador no está en aptitud de exigir al impetrante la exhibición de medio de prueba alguno que lo lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo, lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica del proceso administrativo.

De esta manera, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no le corresponde al actor acreditar que no conoció los hechos que se le reprochan y que no cometió la infracción administrativa prevista en el artículo 7, fracción V, del referido Reglamento de Tránsito Municipal, pues la autoridad demandada tiene la carga de la prueba par demostrar estos dos hechos; numeral que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 47.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”. .*

Ahora bien, es el caso que, existe la negativa lisa y llana de no haber conocido los hechos motivo de la infracción y de no haber cometido infracción alguna al Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, esto es, la parte actora niega haber circulado en sentido opuesto al indicado en el señalamiento de la vialidad; negaciones que traen como consecuencia que deje de operar la presunción de legalidad de la calificación del acta de infracción en comento y se le revierte la carga de la prueba al Director General de Tránsito Municipal, a fin de que demuestre los hechos que constituyen la comisión de esa infracción imputada a la parte justiciable, ya que dichas negaciones no envuelven ninguna afirmación expresa de un hecho. Lo anterior es así, de acuerdo a las reglas de la carga de la prueba previstas en el artículo 51 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el que dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****Artículo 51****.- Al que niega sólo le corresponderá probar, cuando:*

***I.-*** *La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*

***II.-*** *Se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y,*

***III.-*** *Se desconozca la capacidad.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Bajo la tesitura de este numeral, en la especie no se actualiza el supuesto jurídico previsto en su fracción I, pues las negaciones no envuelven ninguna afirmación; de ahí, la demandada tiene la carga de la prueba para demostrar que el día de los hechos el conductor de circuló en orientación opuesta al sentido de la vialidad y que conoció previamente a la imposición de la multa impugnado estos hechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese sentido, la autoridad demanda aportó copia certificada del acta de infracción T-5424313, de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, pero sin bien es cierto que esa acta de infracción es un documento público, por sí sola no desvirtúa las negativas en cuestión, ya que la autoridad demandada omitió aportar la resolución en donde calificó la mencionada acta de infracción en el cual entre otras cosas debe fundar y motivar su determinación de imponer al justiciable la multa por la cantidad de $986.04 (novecientos ochenta y seis pesos 04/100 moneda nacional), omisión que vienen a corroborar la certeza de inexistencia de los hechos que constituyen la infracción administrativa que se le imputa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, resulta evidente que deja de existir la presunción de legalidad de la multa combatida, siendo claro que esta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por incumplir con el elemento de validez exigido en el artículo 137, fracción VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, vicios que traen como resultado su ilegalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, la resolución de calificación impugnada es ilegal y se viola en perjuicio de la parte actora el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata su esfera jurídica; por tal motivo, en la especie, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300 fracción II, del mismo Código, lo procedente es declarar nulidad total de la resolución de calificación del acta de infracción de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en el cual se le impuso a la parte actora una multa por la cantidad de $986.04 (novecientos ochenta y seis pesos 04/100 moneda nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por consiguiente, la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, hecho que se corrobora con la impresión del comprobante de pago en línea con referencia (…), de fecha 21 veintiuno de junio del año 2016 dos mil dieciséis, de la cantidad $986.04 (novecientos ochenta y seis peso 04/100 moneda nacional) por concepto de la multa impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, el actor solicita el pago de interés sobre la cantidad de $986.04 (novecientos ochenta y seis peso 04/100 moneda nacional), pagada indebidamente, conforme a lo señalado por el artículo 53 de las Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, calculo que deberá realizarse conforme a la Ley de Ingresos Municipal de León, Guanajuato respectiva; pretensión que resulta procedente por lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de

Guanajuato, contempla el pago de intereses a cargo del Fisco Municipal, cuando

dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“****Artículo 53.- Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 49 de esta Ley. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.*

*El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.****”***

Como puede advertirse, este precepto contempla la forma de calcular los intereses a cargo del Fisco Municipal tratándose de la devolución de cantidades de dinero que hubieren sido pagadas indebidamente, en dos hipótesis jurídicas, a saber: la primera se actualiza cuando se solicita la devolución de manera directa ante la Tesorería Municipal y si ésta no se regresa en el plazo de dos meses, se pagan intereses calculados a partir del día siguiente al del vencimiento del referido término; y la segunda opera cuando habiendo realizado el pago de un crédito fiscal y se promueve el medio de defensa que la Ley establece y se obtiene resolución favorable, se cubren intereses sobre la cantidad pagada indebidamente, a partir del día en que se cubrió el pago; sobre el particular cabe precisar que es muy clara la distinción que hace el legislador en esos dos supuestos, en cuanto a la fecha de calculó de los intereses. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Precisado lo anterior, es dable concluir que en la especie, la situación de la justiciable encuadra en la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 53 de la citada Ley de Hacienda para los Municipios, en virtud de que con la impresión del comprobante de pago en línea con referencia (…), de la multa de tránsito, de fecha 21 veintiuno de junio del año 2016 dos mil dieciséis, que obra autos, se advierte que la justiciable pago una multa por la cantidad de $986.04 (novecientos ochenta y seis pesos 04/100 moneda nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que es el caso y atendiendo al contenido del pluricitado artículo 53, segundo párrafo, se encuentra acreditado lo siguiente: a).- La existencia del pago de un crédito fiscal, toda vez que el actor cubrió la cantidad de $986.04 (novecientos ochenta y seis pesos 04/100 moneda nacional), por concepto de la multa impugnada; b).- La interposición oportuna de la demanda de nulidad, a través de la cual el actor impugnó la aplicación de la multa, que dio origen al crédito pagado, dado que dicha demanda se presentó dentro del plazo legal de 30 treinta días hábiles; y, c).- La existencia de una resolución favorable al impetrante, mediante la cual se declara la nulidad total de los actos combatidos y se condena a la autoridad a que devuelva la cantidad que recibió por concepto de la multa declarada ilegal. . . . . . . . .

Conforme a lo expuesto con antelación y además conforme a lo dispuesto por el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho amparado por el artículo 53, segundo párrafo, de la multicitada Ley de Hacienda para los Municipios, que consiste en obtener del fisco Municipal el pago de intereses, conforme a la tasa del 1.13% uno punto trece por ciento mensual que señala el artículo 40 párrafos primero y segundo, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2016 dos mil dieciséis, para los recargos, sobre la cantidad pagada, a partir del día en que se efectuó el pago, es decir, del día 21 veintiuno de junio del año 2016 dos mil dieciséis; numeral que en lo conducente establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“Artículo 40.- *Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual. Los recargos se causarán sobre saldos insolutos por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales. …”.*

Bajo esta tesitura, el pago de intereses sobre la cantidad pagada se cubrirápor cada mes o fracción que transcurra, hasta el día en que se realice la devolución del monto de la multa y sus respectivos intereses. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, no se omite mencionar que los ingresos ordinarios que provienen de las multas no fiscales, dan lugar a un crédito fiscal y por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 134 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en cuanto a su cobro se aplicarán los preceptos de la pluricitada Ley de Hacienda, numeral que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“artículo 134.- … Las multas derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo se regirán por las disposiciones de este Libro y en cuanto a su cobro se aplicarán las disposiciones fiscales correspondientes.”*

En ese sentido, tenemos que las multas de naturaleza administrativa -las impuesta a particulares por la comisión de faltas administrativas establecidas en los Leyes y Reglamentos aplicables en al ámbito Municipal-, son aprovechamientos, en términos de lo estipulado por el artículo 2°, fracción I, inciso c), de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, de este modo, el monto de esas multas adquieren la naturaleza de crédito fiscal, pues en el caso de que no sea cubierto en los plazos previstos por la propia Ley, serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 y se desarrollará con apego a las disposiciones del Capítulo Segundo, denominado “Del Procedimiento Administrativo de Ejecución” del Título Tercero llamado “Del Procedimiento Administrativo”, de la multireferida Ley de Hacienda para los

Municipios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto se sigue, que en la especie, se actualiza la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 53, segundo párrafo, de la propia Ley de Hacienda para los Municipios; por tanto, de acuerdo a lo señalado por el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho amparado por el citado artículo 53, que consiste en obtener del Fisco Municipal el pago de intereses, conforme a la tasa del 1.13% uno punto trece por ciento mensual que señale el artículo 40 párrafos primero y segundo, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2016, dos mil dieciséis y de las Leyes de los Ejercicios Fiscales subsecuentes, para los recargos, sobre la cantidad pagada, a partir del día en que se efectuó el pago. . . . . . . . . . . . .

Por ende, conforme a estipulado en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena a la Tesorería Municipal a cubrir el pago de intereses en los términos indicados en supra líneas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tales condiciones, la devolución de la cantidad de $986.04 (novecientos ochenta y seis pesos 04/100 moneda nacional) y el pago de intereses sobre este monto, deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada esta sentencia; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a la misma y exhibir las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás concepto de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la argumentación aducida en los conceptos de impugnación analizados en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad de los actos combatidos y resulta innecesario el estudio de la argumentación esgrimida en los demás conceptos de impugnación de la demanda, toda vez que de resultar procedente alguno de estos, en nada variaría el sentido de la presente sentencia. Sirve de apoyo la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** de la multa impuesta a la parte actora por la cantidad de $986.04 (novecientos ochenta y seis pesos 04/100 moneda nacional) reflejada en comprobante de pagos de multa de tránsito, de fecha 21 veintiuno de junio del año 2016 dos mil dieciséis; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se condena al Tesorero Municipal de León, Guanajuato, a que le haga a la parte actora la devolución de la cantidad de $986.04 (novecientos ochenta y seis pesos 04/100 moneda nacional), pagada por concepto de multa; así como el pago de intereses sobre la referida cantidad pagada en forma indebida, aplicándose la tasa del 1.13% uno punto trece por ciento, que señala el artículo 40, primero y segundo párrafo, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016 dos mil dieciséis y de las Leyes de los Ejercicios Fiscales subsecuentes, por cada mes o fracción que transcurra, generados a partir del día en que se realizó el pago, hasta la fecha de la entrega de la pluricitada cantidad; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada esta sentencia; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 05 cinco tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .